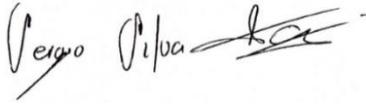


RADICADO N°: 686554089001-2022-00303-00
PROCESO: REIVINDICATORIO CUOTA PARTE
DEMANDANTE: ISAIAS PORRAS LUNA y BEATRIZ BAUTISTA DE PORRAS
DEMANDADO: ANA DE JESUS JIMENEZ RANGEL y PERSONAS INDETERMINADAS

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encuentra este Despacho que la presente demanda interpuesta por ISAIAS PORRAS LUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.713.887 y BEATRIZ BAUTISTA DE PORRAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.303.882; quien por intermedio de apoderado judicial, incoa demanda declarativa reivindicatoria de cuota parte en contra de ANA DE JESUS JIMENEZ RANGEL identificada con la cedula de ciudadanía 63353928, una vez examinada la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 2º, prevé como requisito de la demanda "2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."

Lo anterior en concordancia con los pronunciamientos de la corte suprema de justicia Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia de 28/09/2004, al respecto se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Conforme lo declaran los artículo 946, 950 Y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, ibídem), sino porque en un momento dado su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho cierto de propiedad, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria (artículos 2518 y 2527, ejusdem).

Ahora bien, siendo el proceso reivindicatorio una acción real con la característica de constituir la más directa y eficaz defensa del derecho de dominio corresponde pues al demandante acreditar, entre otros elementos, la calidad de propietario del inmueble que reclama, con el fin de devastar la presunción de dueño que ampara al poseedor material, porque al fin de cuentas la defensa de aquélla, también, por regla general, implica la protección de la misma.

En el proceso de acción reivindicatoria le corresponde al demandante según lo expresado por la Corte Suprema de Justicia demostrar su derecho de propiedad, y así desvirtuar la presunción que recae sobre el poseedor, entonces la carga de la prueba recae sobre el demandante.

La razón de ser de la acción reivindicatoria es la de lograr que la posesión sea restituida al dueño de la cosa evitando así que el poseedor adquiera la propiedad, y el dueño pierda todos sus derechos.

Cuando el propietario de un bien se vea despojado de la posesión al acudir a la acción reivindicatoria, con el fin de interrumpir la prescripción adquisitiva a favor del poseedor, el dueño de la cosa poseída por otra persona deberá direccionar dicha acción en contra del poseedor, que

conforme el código civil en su artículo 952 dice que se debe dirigir la acción en contra del actual poseedor.

Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia del 12/12/20'02 se refirió de la siguiente manera:

"Debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble pretendido por ser el único con actitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado. Para que prospere la pretensión de propietario es necesario que concurren los siguientes elementos: que el demandante sea el titular de derecho de dominio, que el demandado ostenten la posesión material sobre el bien objeto de reivindicación, que exista identidad entre el bien poseído por este y el pretendido por aquel, y que se trate de la cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular, Cuando el demandado en la acción de dominio, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito"

Conforme el planteamiento de la Corte de cierre, no es dable pues dentro del proceso de acción reivindicatoria de bien inmueble, en el particular de la cuota parte del mismo como es del caso que aquí se ocupa, dirigiéndose la acción contra persona indeterminada, pues como la misma ley lo ha estipulado artículo 952 del código Civil, la demanda deberá encaminarse contra quien actualmente este en posesión del bien; no siendo procedente la indeterminación de individuo(s) por lo tanto la presente demanda deberá inadmitirse para que se adecue en cuanto a las personas contra quien se incoa la presente demanda.

2.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 6º, prevé como requisito de la demanda "6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

En tal sentido deberá aportar en documento legible la promesa de compraventa relacionada en el acápite de pruebas en su numeral 14 en tanto del documento anexo es ilegible en el formato aportado.

3.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 7º, prevé como requisito de la demanda "7. El juramento estimatorio cuando sea necesario." Por cuanto de las pretensiones de la demanda requiere se condene por concepto de los frutos respecto del valor del canon de arrendamiento del bien inmueble que se persigue su reivindicación, en concordancia con el artículo 206 del CGP que a su literalidad dispone:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA, incoada por ISAIAS PORRAS LUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 5713887 y BEATRIZ BAUTISTA DE PORRAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 63303882; a través de apoderado judicial, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionante a la abogada VICTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO, identificado con cedula de ciudadanía 4191605, portadora de la Tarjeta Profesional No. 109973 del Consejo superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **28 de octubre de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO